

**ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA COMO TRIBUTO DE LOS
APORTES PARAFISCALES SOBRE LA NÓMINA EN COLOMBIA**

**LEIDY VIVIANA HURTADO PATIÑO
GLADIS SALAZAR ARISTIZABAL**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONOMICAS
PROGRAMA CONTADURIA PÚBLICA
SANTIAGO DE CALI
2008**

**ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA JURÍDICA COMO TRIBUTO DE LOS
APORTES PARAFISCALES SOBRE LA NÓMINA EN COLOMBIA**

**LEIDY VIVIANA HURTADO PATIÑO
GLADIS SALAZAR ARISTIZABAL**

Trabajo De Grado Para Optar Al Título De Contaduría Pública

**Director
VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA
Abogado**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y ADMINISTRATIVAS
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS ECONOMICAS
PROGRAMA CONTADURIA PÚBLICA
SANTIAGO DE CALI
2008**

Nota de aceptación:

**Aprobado por el comité de grado
en Cumplimiento de los
requisitos Exigidos por la
Universidad Autónoma de
Occidente para optar el Título
de Contador Público**

MIRIAN RUT MONTEALEGRE
Jurado

MIRIAN SALCEDO
Jurado

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2008

CONTENIDO

	Pág.
GLOSARIO	8
RESUMEN	10
INTRODUCCION	11
1. ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS APORTES PARAFISCALES EN COLOMBIA	12
2. APORTES PARAFISCALES SOBRE LA NOMINA EN COLOMBIA	17
2.1 SERVICIO NACIONAL DE PARENDIZAJE- SENA	17
2.1.1 Creación	18
2.2 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	20
2.2.2 ESAP	24
2.2.3 ESCUELAS INDUSTRIALES E INSTITUTOS TECNICOS	26
3. APORTES PARAFISCALES Vs PREMISA CONSTITUCIONAL	28
3.1 CARACTERISTICAS DE LOS APORTES PARAFISCALES EN COLOMBIA	28
3.2 CARACTERISTICAS DE LOS APORTES PARAFISCALES	29
3.2.1 Son obligatorios	30
3.2.2 Gravan un grupo específico	30
3.2.3 Reinversión en el sector	30

3.2.4 Constituyen un recurso público	31
3.2.5 Administrado por entidades del derecho público o privado	31
3.2.6 Fiscalizado por la Registraduría General de la Nación	31
3.2.7 Carácter excepcional	31
4. ESTRUCTURA JURIDICA, INCENTIVO PARA LA EVASION	32
4.1 ENTIDADES ENCARGADAS DE LA FISCALIZACION	34
4.2 OTRAS VENTAJAS	35
4.3 IMPLICACIONES TRIBUTARIAS POR EL NO PAGO O LA EVASION	36
4.4 COBRO PERSUACIVO	36
4.5 ACUERDO DE PAGO	36
4.6 INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO	37
4.7 SANCION PARA LOS DEUDORES	37
4.8 EXONERACIONES	37
5. CONCEPTOS NORMATIVOS SOBRE LAS BASES GRAVABLES	39
5.1 SALARIOS	39
5.1.1 Pagos que no constituyen salarios	39
5.2 NOMINA MENSUAL DE SALARIOS	40
5.2.1 Sector privado	40
5.2.2 Sector publico	41
5.2.3 Bases especiales	42
5.3 CASOS ESEPTUADOS	42
5.4 PRINCIPALES CONCEPTOS QUE GENERAN DISCUSIÓN CON LAS AUTORIDADES	43
5.4.1 Vacaciones compensadas en dinero	43

5.4.2 Bonificaciones habituales o periódicas	44
5.4.3 Primas extralegales	45
5.4.4 Incapacidades	45
5.4.5 Pagos en especie	45
5.4.6 Comisiones	46
5.4.7 Gratificaciones	46
5.4.8 Auxilio de transporte	46
5.4.9 Viáticos permanentes	46
5.4.10 Acuerdos de no salario	47
5.4.11 Salario en moneda extranjera	47
6. CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFIA	49

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Características de los aportes parafiscales	29

GLOSARIO

APORTES ARAFISCALES: los aportes parafiscales corresponden a la contribución que hacen los empleadores sobre el total de la nómina mensual, a las cajas de compensación familiar, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al sena, a la Esap y a las escuelas públicas e institutos técnicos.

AUTOLIQUIDACION DE APORTES: proceso mediante el cual las empresas afiliadas calculan el valor que por concepto de cotizaciones, deben pagar al sistema de seguridad social.

AUXILIO DE TRANSPORTE: es el auxilio que se le da al empleado para que se dirija de la residencia a su trabajo y viceversa.

AUXILIO FUNERARIO: es el valor que se le reconoce a la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado.

CESANTIAS: pago que se hace al empleado por cada año de servicios consistente en un mes de salario.

CONTRATO DE TRABAJO: es un acuerdo por virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra (natural o jurídica) bajo continuada subordinación, cumpliendo ordenes e instrucciones y recibiendo por su labor una remuneración.

COTIZACION: consiste en el aporte que se hace al sistema de seguridad social, donde tanto empleado, como empleador son responsables de hacerlo.

DOTACION: consiste en el vestido y calzado que se le suministran a los empleados para el cabal cumplimiento de sus labores.

EMBARGO DEL SALARIO: retención de parte del salario por orden del juez con el fin de cancelar una obligación del empleado.

EMPLEADOR: persona natural o jurídica para la cual laboran bajo contrato de trabajo otras personas.

ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD-EPS: son las instituciones responsables de la afiliación y el recaudo de sus cotizaciones, en general, garantizan la prestación de los servicios del plan obligatorio de salud en el sistema de seguridad social.

HORAS EXTRAS: son las horas laboradas superando el número de horas de la jornada ordinaria.

INCAPACIDAD: pago realizado por el sistema de seguridad social cuando por la patología que presente el afiliado se encuentre impedido para desempeñar su función laboral por un tiempo determinado.

INDEMNIZACIÓN: es la suma de dinero a que tiene derecho el empleado al que se le ha terminado sin justa causa su contrato de trabajo.

INGRESO BASE DE COTIZACIÓN-IBC: es el total de todos los conceptos constitutivos de salario devengados durante el respectivo período y sirve de base para el cálculo de la cotización al sistema de seguridad social.

NÓMINA: relación de los pagos y descuentos que se hacen a los empleados de una empresa.

PRESTACIONES SOCIALES: beneficios y garantías consagradas a favor de los empleados con el fin de cubrir algunos riesgos que se le presenten.

PRIMA DE SERVICIO: pago que hacen las empresas a sus empleados por cada semestre de servicios consistentes en 15 días de salario.

SALARIO INTEGRAL: es cuando un empleado, devengue un salario ordinario de mas de 10 salarios mínimos legales mensuales , que además de un salario ordinario, incluye el pago de todas las prestaciones sociales , recargo nocturno, horas extras, dominicales y festivos, pagos en especie, subsidios de interés, con excepción de las vacaciones, cuyo subsidio es reservado.

SALARIO MÍNIMO: es la suma mínima determinada por el Gobierno Nacional por la cual se debe remunerar el trabajo.

SALARIO: es la retribución que el empleado recibe por la prestación del servicio.

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a proteger a la población de los riesgos derivados de la enfermedad, la vejez y la muerte, para lo cual otorga cobertura de prestaciones asistenciales y económicas.

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO: consiste en la cesación de la obligación del empleador de pagar el salario y del empleado de prestar el servicio.

RESUMEN

A continuación presentamos un análisis de la naturaleza jurídica de los aportes parafiscales sobre la nómina en Colombia, recorriendo desde sus inicios en Francia, definición y marco legal contemplando las bases gravables, los conceptos básicos, los casos exceptuados y los principales casos de discusión.

Lo que se busca con el desarrollo de este proyecto de investigación es afirmar la hipótesis planteada en nuestro anteproyecto, la cual sostiene que la estructura jurídica de los aportes parafiscales sobre la nómina en Colombia es confusa.

INTRODUCCIÓN

Los aportes parafiscales en Colombia se han venido constituyendo en los últimos meses en un tema de preocupación continua para los empresarios, en virtud de las hondas implicaciones que tienen para la toma de decisiones especialmente en materia laboral, tributaria, entre otras, por los costos que generan.

Toda empresa o unidad productiva que tenga empleados vinculados mediante contrato de trabajo debe hacer un aporte equivalente al 9% de su nómina por concepto de los comúnmente llamados aportes parafiscales, los cuales se distribuirán de la siguiente forma: 4% para el subsidio familiar (Cajas de Compensación Familiar), 3% para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y el 1% de las nóminas de las entidades públicas del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, con destino a Escuelas Industriales e Institutos Técnicos y la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP).

Las diferentes actuaciones administrativas de fiscalización por parte de los entes encargados de administrarlos, la confusión en la forma de determinar su naturaleza jurídica, sus bases gravables y las implicaciones que tiene para la deducibilidad de costos y gastos en la empresa, hacen necesario que el tema se aborde no sólo desde una óptica académica, sino también, de una manera práctica, de tal forma que el empresario pueda tener las herramientas elementales para la adecuada administración de los mismos.

Este trabajo de grado es el resultado de un proceso de investigación de tipo exploratorio y descriptivo de los aspectos de estructura, normatividad, y problemática frente a la comprensión de la norma que reglamenta todo lo relacionado con los aportes parafiscales sobre la nómina en Colombia. Esta investigación tiene como propósito contribuir a los estudios relacionados con dicho tema, no solo en campos educativos, sino como apoyo a pequeñas empresas.

A medida que se vaya avanzando en el tema, hablaremos de la evolución de la parafiscalidad relacionada con la nómina, se analizarán los decretos, leyes, sentencias, entre otros, que contemplen lo relacionado con la estructura jurídica, aplicación y problemática frente a las contribuciones parafiscales sobre la nómina en Colombia.

1. ORIGEN Y EVOLUCION DE LOS APORTES PARAFISCALES EN COLOMBIA.

En este capítulo daremos una breve reseña de la aparición de la parafiscalidad en nuestro país, con miras a ubicar en su contexto el tema de los aportes parafiscales sobre la nómina como se hará mas adelante.

Dentro de la literatura sobre Hacienda Pública en el mundo, desde hace algunos años, es común el uso del concepto contribuciones parafiscales, cuando se quiere hacer referencia “al conjunto de recursos extraídos de manera obligatoria, de un sector económico, para ser invertido en el propio sector, con exclusiones del resto de la sociedad”.¹

La categoría de ingresos parafiscales surge en Francia a mediados del presente siglo cuando el entonces ministro Robert Schuman calificó como parafiscales algunos de los ingresos públicos que, a pesar de ser fruto de la soberanía fiscal del Estado, contaban con ciertas y determinadas características que los diferenciaban claramente de otro tipo de ingresos. Los recursos parafiscales eran aquellos cobrados a una parte de la población, destinados específicamente a cubrir intereses del grupo gravado, que no engrosaban el monto global del presupuesto nacional.²

La definición de la parafiscalidad es aun un tema de debate tanto en la doctrina nacional como en la extranjera. Veamos una breve descripción de cómo ha llegado a nuestro medio, mediante algunos antecedentes doctrinarios a saber:

En la asamblea general el Dr. Alfonso Palacios hace referencia a la exposición que se hizo en un tratado de hacienda donde se dice:

“La parafiscalidad esta constituida por una serie de impuestos corporativos, que se perciben en provecho de instituciones públicas o privadas, que tienen un carácter de colectividades”³

Por su parte el Dr. Palacio Rudas señala en su juicio, la definición mas adecuada para la mejor comprensión del concepto:

“La parafiscalidad es una técnica, en régimen estatal de intervencionismo económico y social. Los recaudos pueden verificarse directamente por las entidades beneficiadas o por las administraciones fiscales”⁴.

¹ COLOMBIA. LEYES, DECRETOS, ETC. Constitución política de Colombia de 1991. Bogotá D.C: Legis, 1996. p.28

² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-040 de1993 (Febrero 11) de la ley 40 de 1990. por la cual se dictan las normas para la producción y desarrollo de la panela y se establece la cuota de fomento panelero [en línea]. Bogotá D.C: Alcaldía Mayor de Bogota D.C., 2008. [Consultado 25 de febrero de 2008]. Disponible en internet: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/norma1.jsp?i=9674#0

³ Ibid., Disponible en internet: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/norma1.jsp?i=9674#0

⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-490 de1993 (Octubre 28) de la ley 51 de 1966 Por la cual se establece que la intervención del estado n es otra cosa que la

Otros personajes emitieron su propio concepto, dando su aporte para evolucionar en los antecedentes de la parafiscalidad, y analizando este recorrido cabe decir que no obstante las imprecisiones y diferencias entre las distintas teorías, la noción de parafiscalidad ha sido aceptada por la doctrina y la jurisprudencia colombiana antes de la consagración de la carta de 1991.

En la Sentencia C-298/98, la Honorable Corte Constitucional dice que: “Los recursos parafiscales son contribuciones obligatorias impuestas con base en el poder fiscal del estado, por lo cual se encuentran sometidas al principio de legalidad. Por ello la ley debe fijar con precisión los hechos generadores, las bases gravables, las tarifas y los sujetos activos y pasivos de estas contribuciones”⁵.

A pesar de lo mencionado anteriormente se puede decir que el concepto de la parafiscalidad no nació en la vida jurídica colombiana con la Constitución de 1991, pues desde 1928 fueron introducidos los recursos parafiscales al crearse la contribución cafetera. Dichos recursos han sido ya objeto de tres pronunciamientos unánimes de la Corte Constitucional, a propósito del fondo panelero, de las cajas de compensación familiar y del fondo nacional del café, los cuales fueron declarados constitucionales.

Según el artículo 95, numeral 9° de la constitución política de Colombia los tributos en Colombia tienen su origen en el precepto Constitucional según el cual todos los ciudadanos están en el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Como el sistema tributario colombiano se ajusta al principio constitucional de legalidad, la facultad impositiva radica en el órgano legislativo del poder público, así lo expresan los numerales 11 y 12 del art. 150 y el art. 179-3 de la carta constitucional, que enuncian la responsabilidad del Congreso de establecer las rentas nacionales, fijar los gastos de la administración, determinar contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y condiciones que establezca la ley, señalando como una inhabilidad para ser elegido congresista la de haber sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de su elección.

El artículo 338 de la Constitución Nacional señala que: “En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Consejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y

capacidad constitucional del ente estatal de incidir sobre las variables macroeconómicas.[en línea]Bogotá DC [Consultado 2 de Mayo de 2008] Disponible en internet: www.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/corte_constitucional/1993/constitucionalidad/C-490-93.htm

⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C- 298 de 1998 (Mayo 7). de la ley 344 de 1996 Por la cual se establece la unidad normativa [en línea]. Bogotá D.C .Ministerio de justicia 2008 [Consultado 3 de Marzo de 2008]. Disponible en internet: html:file:///F:/parafiscales/Aportes%20Parafiscales/sentencias%20SC298_98.mht

parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos” y El decreto 111/96 en el artículo 29 que señala que son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector.

De acuerdo con la normatividad existente en nuestro país, podemos decir entonces que:

Las contribuciones parafiscales son gravámenes establecidos sobre la nómina mensual con carácter obligatorio por la ley, que afectan un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta por la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.⁶

La nómina mensual de salarios esta constituida por la totalidad de los pagos realizados por los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales⁷, constituidos por la remuneración ordinaria, fija o variable y todas las demás partidas que reciba el empleado como contraprestación de sus servicios, ya sea en dinero o en especie, sea cualquiera la denominación que se adopte; como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras; valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del estado y se diferencian de los impuestos en la medida en que implica una contrapartida directa a el grupo de personas gravadas, las contribuciones parafiscales aunque son obligatorias no confieren al ciudadano el derecho a exigir del estado la prestación de un servicio o transferencia de un bien.

Un principio esencial de la parafiscalidad es: Jamás las rentas parafiscales, pueden confundirse con las rentas fiscales, ni con los ingresos corrientes de la nación, principio que se aplica a las dos clases de rentas parafiscales contempladas en el artículo 29 del estatuto orgánico del presupuesto.

⁶ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 111 de 1996 (Enero 15). Por el cual se compilan la ley 38 de 1989 y la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto [en línea]. Bogotá D.C.: Alcaldía de Mayor Bogota D.C., 1996 [Consultado 23 de Mayo de 2008]. Disponible en internet: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/norma1.jsp?i=5306

⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 21 de 1982 (Enero 22). Por el cual se modifica el régimen del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá DC: Compensar, 1982 [Consultado 10 de enero de 2008] Disponible en internet: www.compensar.com/doc/ley21de1982.pdf

Alain Barrere, catedrático de hacienda en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París, en sus cursos de política financiera expone lo siguiente:

la parafiscalidad ha sido definida en la doctrina del Consejo de Estado que data del 11 de mayo de 1954: 'Las tasas parafiscales son exacciones obligatorias que tienen una destinación especial instituídas por vía de autoridad con un fin de orden económico, profesional o social, y escapan en todo o en parte de las reglas de la legislación presupuestaria o fiscal en lo concerniente a la creación del recurso o de la renta, la determinación de su base imponible y de su cuantía y de los procedimientos de recaudo y control de su desembolso.⁸

Los aportes parafiscales sobre la nómina surgen en 1957 con la creación del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y el denominado subsidio familiar administrado por las denominadas Cajas de Compensación, entidades cuyo advenimiento tiene como origen el liberar al patrono de cargas adicionales en materia de educación, salud, recreación, vivienda, entre otros y cuyo mantenimiento era difícil, pues suponían una actividad extra al objeto social de la empresa, a veces de imposible cumplimiento, por lo que era mejor dejar tales actividades a entidades especializadas. En ese mismo año surgen los aportes para financiar los programas de los institutos técnicos y escuelas industriales administrados por el Ministerio de Educación y con una clara vocación de formación técnica laboral.

Los aportes parafiscales al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar surgen en 1968, como una necesidad de contar con recursos para dar protección a la familia como eje esencial de la sociedad.

A la fecha no se han creado otros aportes sobre la nómina y hoy se cuestiona la viabilidad del mantenimiento de los mismos por el impacto que causan en los costos laborales, frente a políticas de flexibilización laboral que imponen los nuevos modelos económicos.

En conclusión, los aportes parafiscales sobre la nómina son los pagos que deben realizar los patronos de los organismos públicos, mixtos y privados, para asegurar el financiamiento de algunos servicios a los empleados a nivel de educación, recreación, vivienda, entre otros y son administrados por entidades especializadas de manera autónoma. Se diferencian de las tasas, pues no son la recuperación de un gasto en que incurre el estado por la prestación de un servicio. Tampoco son impuestos pues no integran el presupuesto nacional, no son gravámenes de carácter general y sin contraprestación.

En últimas, es un tributo que se establece a un sector específico para financiar programas en favor de ese sector. En Colombia se da como ejemplo de contribuciones parafiscales a la llamada retención cafetera, a cargo de los exportadores de café, y con cuyo producido se conforman los recursos del

⁸ contribuciones parafiscales [en línea]. Neiva: Gerencia.com, 2008 [Consultado 6 de Junio de 2008]. Disponible en internet: <http://www.gerencia.com/contribuciones-parafiscales.html>

Fondo Nacional del Café, con los que se benefician a miles de caficultores y regiones en todo el país.

2. APORTES PARAFISCALES SOBRE LA NÓMINA EN COLOMBIA

En éste capítulo se analizará detalladamente la particularidad de cada uno de los aportes parafiscales sobre la nómina en Colombia partiendo de un discurso entendible , que contempla la normatividad que los regula y los asuntos mas relevantes, tratando así de mirar separadamente cada contribución sin perder la relación que existe entre cada una.

Los aportes parafiscales sobre la nómina en Colombia los hemos clasificado como:

- Aportes al SENA
- Aportes al ICBF
- Aportes a las cajas de compensación
- Aportes a la ESAP
- Aportes a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos

2.1 SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

El Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Está encargado de cumplir la función que corresponde al Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los empleados colombianos; ofreciendo y ejecutando la formación profesional integral, para la incorporación y el desarrollo de las personas en actividades productivas que contribuyan al desarrollo social, económico y tecnológico del país.

La dirección y administración del SENA estarán a cargo del Consejo Directivo Nacional y del Director General.

La dirección y administración de las regionales de la entidad estará a cargo de un Consejo Regional y un Director Regional.

El control fiscal del SENA será ejercido por la Contraloría General de la República, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

El patrimonio del SENA está conformado por:

- Los bienes que actualmente posee y los que reciba o adquiera a cualquier título.
- Los ingresos generados en la venta de productos y servicios como resultado de acciones de formación profesional integral y desarrollo tecnológico.
- Las donaciones y contribuciones de terceros y las asignaciones por ley de bienes y recursos.

- Los aportes de los empleadores para la inversión en el desarrollo social y técnico de los trabajadores, recaudados por las cajas de compensación familiar o directamente por el SENA, así: El aporte mensual del medio por ciento (1/2%) que sobre los salarios y jornales deben efectuar la nación y las entidades territoriales, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes; La mora en el giro mensual de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje por parte de las Cajas de Compensación Familiar causará a éstas y a favor del SENA intereses del dos y medio por ciento (2 1/2%) mensual.⁹

2.1.1 Creación. El Decreto 118 de 1957 por el cual se decretan aumentos de salarios y se establece el subsidio familiar es el que crea el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La ley 58 de 1963 en su artículo segundo reglamenta que a partir de 1 de enero de 1965, las entidades obligadas al pago de aportes parafiscales deberán pagar el 6% de sus nóminas y jornales a las cajas de compensación familiar, las cuales girarán el medio (1/2) por ciento al SENA destinado a programas específicos de formación profesional acelerada durante la prestación del servicio militar obligatorio. Con la ley 56 de 1973, se establece que para la deducción de salarios en renta, es necesario haber realizado los pagos a las cajas de compensación y al SENA, dichas entidades deben expedir el paz y salvo en caso de que sea solicitado por los empleadores afiliados.

En la actualidad, los aportes al SENA están reglamentados por la ley 21 de 1982 que entre otras cosas rige el régimen de subsidio familiar y decreta otras disposiciones, entre las que se mantiene que es necesaria para la deducibilidad de las sumas pagadas por salarios y descansos remunerados el estar a paz y salvo con dichas entidades, es decir, con el SENA y las cajas de compensación familiar a las que se encuentre afiliado el empleado.

Esta ley también contempla en su artículo octavo y siguientes que la nación, los departamentos, intendencias, comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios deberán, además del subsidio familiar y de los aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), efectuar aportes para la escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comisariales, Distritales, y Municipales. Los empleadores señalados anteriormente, pagarán una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de sus respectivas nóminas, que se distribuirán así:

Los aportes hechos por la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los municipios, tendrán la siguiente destinación:

- El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago del subsidio familiar.

⁹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. Decreto 2375 De 1974 (Octubre 31). Por el cual se dictan medidas destinadas a combatir el desempleo [en línea]. Bogotá DC: SENA, 2008 [Consultado 10 de Febrero de 2008]. Disponible en internet: www.sena.edu.co/downloads/normas%20SENA/FIC/DECRETO%202375%20DE%201924.doc

- El medio por ciento (1/2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), destinado a programas específicos de formación profesional acelerada, durante la prestación del servicio militar obligatorio.

- El medio por ciento (1/2%) será destinado para la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y la financiación de los programas de ampliación de cobertura y calidad de la educación superior de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

- El uno por ciento (1%) para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales, Intendenciales, Comisariales, Distritales o Municipales.

Los aportes hechos por los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de los órdenes nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital y municipal y empleadores del sector privado, tendrán la siguiente destinación:

- El cuatro por ciento (4%) para proveer el pago de subsidio familiar.

- El dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

- El tres por ciento (3%) para el instituto colombiano de bienestar familiar (ICBF).

Aportes FIC: A través del Decreto 2375 de 1974, se exoneró a la industria de la construcción de la obligación de contratar aprendices y en su lugar se creó el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción, al cual los empleadores de este ramo deben contribuir mensualmente con una suma igual a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada cuarenta (40) empleados que laboren bajo sus órdenes.

La contribución al FIC (Fondo nacional de formación profesional de la industria de la construcción), es considerada un contribución parafiscal y nace a cargo del usuario o beneficiario, respecto de los empleados que estén bajo su nómina mensual de salarios, es decir, que es el empleador quien se hará cargo de realizar la correspondiente contribución, ya sea la constructora o el contratista dependiendo el caso.

Cuando la constructora realiza sus actividades a través de contratistas independientes, son éstos los empleadores, y le corresponde a la constructora verificar que dicho contratista haya realizado la respectiva contribución, sin embargo, respecto a la responsabilidad solidaria consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que existe entre el constructor dueño de la obra y el contratista, la misma hace referencia única y exclusivamente al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, por lo que es evidente que no opera respecto al cumplimiento de las obligaciones parafiscales, donde se incluyen las contribuciones al FIC.

Cabe aclarar que la obligación de contribuir emana de la circunstancia de tener empleados de la construcción bajo su mando, es decir, que si los empleados se encuentran bajo la nómina del contratista independiente, es a aquel a quien le corresponde el pago de la contribución y no al dueño de la obra, sin que esto exima a la constructora de verificar la efectividad en el pago. También es necesario considerar que con la ley 789 de 2002, el Gobierno Nacional crea la figura de la monetización, reglamentada mediante el Decreto 933 de 2003, por medio de la cual, se cobra a los empleadores una suma equivalente a la multiplicación del 5% de la base de los empleados por un salario mínimo mensual por los aprendices que no contratara estando obligado a hacerlo. A la fecha se ha especulado mucho sobre la naturaleza de esta monetización, pues algunos la consideran como un aporte parafiscal, más otros como una mera multa.*

2.2 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF fue creado por la ley 75 de 1968 como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El instituto cumplirá las funciones que le atribuye esa ley, tendrá una duración indefinida y su domicilio legal será la ciudad de Bogotá, pero podrá organizar oficinas en otras secciones del país.

La creación del ICBF suprime el consejo colombiano de protección social del menor y de la familia, los comités seccionales, los comités municipales que se hubieren creado y la división de menores del Ministerio de Justicia, de que trata el Decreto Extraordinario 1818 de 1964, entidad que seguirá funcionando hasta que el gobierno la incorpore definitivamente en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El ICBF esta regulado fundamentalmente por la ley 89 de 1988 que contempla que a partir del 1o de enero de 1989 los aportes para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- ordenados por las Leyes 27 de 1974 que en su debido momento estipulo que “todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar que atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al pre-escolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de empleados oficiales y privados” y la ley

* Según la Ley 789 de 2002, en su artículo 34. monetización de la cuota de aprendizaje. Los obligados a cumplir la cuota de aprendizaje de acuerdo con los artículos anteriores podrán en su defecto cancelar al SENA una cuota mensual resultante de multiplicar el 5% del número total de trabajadores, excluyendo los trabajadores independientes o transitorios, por un salario mínimo legal vigente. En caso que la monetización sea parcial esta será proporcional al número de aprendices que dejen de hacer la práctica para cumplir la cuota mínima obligatoria.

7ª de 1979, se aumentan al tres por ciento (3%) del valor de la nómina mensual de salarios.

Estos aportes se calcularán y pagarán teniendo como base de liquidación el concepto de nómina mensual de salarios y se recaudarán en forma conjunta con los aportes al SENA, los del subsidio familiar hechos a las Cajas de Compensación Familiar o a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero. Estas entidades quedan obligadas a aceptar la afiliación de todo empleador que lo solicite. EL Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, -ICBF-, también podrá recaudar los aportes. Los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba del pago de los aportes para fines tributarios.

El incremento de los recursos que establece esta Ley se dedicará exclusivamente a dar continuidad, desarrollo y cobertura a los Hogares Comunitarios de Bienestar de las poblaciones infantiles más vulnerables del país. Se entiende por Hogares Comunitarios de Bienestar, aquellos que se constituyen a través de becas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF a las familias con miras a que en acción mancomunada con sus vecinos y utilizando un alto contenido de recursos locales, atiendan las necesidades básicas de nutrición, salud, protección y desarrollo individual y social de los niños de los estratos sociales pobres del país.

Las entidades del sector público liquidarán y pagarán el aporte correspondiente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- en la misma oportunidad en que liquidan y pagan el subsidio familiar los respectivos organismos, sin que medie cuenta de cobro. Incurrirán en el causal de mala conducta los funcionarios que retarden u obstaculicen las transferencias o el pago y serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, como la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones previstas en la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- reconocerá a las Cajas recaudadoras por concepto de gastos de administración, hasta el medio por ciento (1/2%) del total de los valores recaudados y éstas quedan autorizadas para descontar de los dineros recaudados el valor correspondiente al porcentaje determinado.

Según la ley 7 de 1979 en su artículo 13, son fines del Sistema de Bienestar Familiar:

- Promover la integración y realización armónica de la familia.
- Proteger al menor y garantizar los derechos de la niñez.

-Vincular el mayor número de personas y coordinar las entidades estatales competentes en el manejo de los problemas de la familia y del menor, al propósito de elevar el nivel de vida de nuestra sociedad.

Constituyen el Sistema Nacional de Bienestar Familiar:

- El Ministerio de Salud.

- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Los servicios regionales que se prestarán a través de los Departamentos de Bienestar y Asistencia Social en organismos que hagan sus veces, se harán mediante delegación legalmente autorizada.

- **Subsidio familiar- Cajas de compensación.** El Decreto 118 de 1957 en su artículo 7:

establece el subsidio familiar a partir del primero (1o) de octubre de 1957. Para todos los empleadores y establecimientos públicos descentralizados con capital de cien mil pesos (\$ 100.000.00) o superior, o que ocupen un número de empleados permanentes no inferior a veinte (20). Con la ley 58 de 1963 se hace extensivo a partir del 1o. de enero de 1965, el derecho al subsidio familiar a los empleados civiles y a los simples empleados oficiales, dependientes de la Nación, los Departamentos, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las Intendencias y Comisarías.¹⁰

Los aportes a la caja de compensación actualmente están reglamentados por la ley 21 de 1982 y la ley 789 de 2002, dicho aporte es del 4% sobre la nómina mensual de salarios.

Conforme a la ley 789 de 2002, Las Cajas de Compensación Familiar son personas jurídicas de derecho privado sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones en la forma prevista en el Código Civil, cumplen funciones de seguridad social y se hallan sometidas al control y vigilancia del estado en la forma establecida por la Ley.

Las Cajas de Compensación Familiar que se establezcan a partir de la vigencia de la ley deberán estar organizadas en forma prevista en ella y obtener personería jurídica de la Superintendencia del Subsidio familiar, que sólo podrá reconocerla cuando se demuestre su conveniencia económica social y cumpla además uno de los siguientes requisitos:

- Tener un mínimo de quinientos empleadores obligados a pagar el subsidio familiar por conducto de la Caja.
- Agrupar un número de empleadores que tengan a su servicio un mínimo de diez mil (10.000) trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

La Superintendencia del Subsidio Familiar previo concepto del Consejo Superior del Subsidio Familiar, podrá autorizar la constitución de una Caja sin

¹⁰ COLOMBIA. LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 0118 de 1957 (21 JUNIO). Por el cual se decretan aumentos de salarios, se establece el subsidio familiar y se crea el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA [en línea]. Santafe de Bogota: SENA, 2008 [consultado 15 de diciembre de 2008]. Disponible en Internet: www.sena.edu.co/downloads/Circulares%20Juridicas/DECRETO%20118%20DE%201957.doc

el lleno de los requisitos anteriores en casos excepcionales en especial convivencia y atendiendo siempre a su ubicación geográfica.

Las Cajas de Compensación Familiar tendrán entre otras, las siguientes funciones:

- Recaudar, distribuir y pagar los aportes, destinados al subsidio familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Instituto colombiana de bienestar familiar, Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), las escuelas industriales y los institutos técnicos en los términos y con las modalidades de la Ley.

- Organizar y administrar las obras y programas que se establezcan para el pago del subsidio familiar en especie de servicios de acuerdo con lo prescrito en el artículo 62 de la presente Ley que contempla que Las obras y programas sociales que emprendan las Cajas de Compensación con el fin de atender el pago de subsidio en servicios o en especie, se realizarán exclusivamente en los campos y en el orden que a continuación se señala: salud, programa de nutrición y mercadeo de alimentos, educación integral y continua, vivienda, crédito de fomento para industria familias, recreación social y mercadeo de otros productos.

- Ejecutar, con otras Cajas, o mediante la vinculación con organismos y entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de seguridad social, programas de servicios, dentro del orden de prioridades señalado por la Ley.

- Cumplir con las demás funciones que señale la Ley.

- Ejecutar actividades relacionadas con sus servicios, la protección y la seguridad social directamente, o mediante alianzas estratégicas con otras Cajas de Compensación o a través de entidades especializadas públicas o privadas, conforme las disposiciones que regulen la materia.

- Invertir en los regímenes de salud, riesgos profesionales y pensiones, conforme las reglas y términos del Estatuto Orgánico del Sector Financiero y demás disposiciones que regulen las materias.

- El subsidio familiar administrado por las Cajas de Compensación Familiar en la actualidad esta regulado por la ley 21 de 1982 que entre otros aspectos contempla:

El subsidio familiar es una prestación social pagada en dinero, especie y servicio a los empleados de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad.

El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso, tampoco es gravable fiscalmente.

Los pagos efectuados por concepto del subsidio familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) son deducibles para efectos de la liquidación de impuesto sobre la renta y complementarios.

Para que las sumas pagadas por los conceptos anteriores, lo mismo que las sufragadas por salarios y descansos remunerados, pueda aceptarse como deducciones, será necesario que el contribuyente presente los respectivos certificados de paz y salvo con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Caja de Compensación Familiar de afiliación, en los que conste que el interesado pagó los aportes correspondientes al respectivo año fiscal.

El subsidio familiar se pagará exclusivamente a los empleados beneficiarios en dinero, especie o servicios de conformidad con la presente Ley.

Subsidio en dinero es la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que se dé derecho a la prestación.

Subsidio en especie es el reconocido en alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación de esta Ley.

Subsidio en servicios es aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar dentro del orden de prioridades prescrito en la Ley.

Con el fin de ampliar la cobertura en materia social, los empleados independientes, los desempleados y ciertos empleados con excepción, pueden vincularse en forma voluntaria pagando un porcentaje del salario mínimo.*

2.2.2 ESAP La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, fue creada mediante la Ley 19 de 1958 como un Establecimiento Público del orden nacional, de carácter universitario, adscrito al Departamento Administrativo de la Función Pública, dotado de personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, de conformidad con las normas que regulan el sector educativo en general y el servicio público de la educación superior en particular, e integra el Sector Administrativo de la Función Pública.

La Escuela Superior de Administración Pública, ESAP:

tiene como objeto la Capacitación, formación y desarrollo, desde el contexto de la investigación, docencia y extensión universitaria, de los valores, capacidades y conocimientos de la administración y gestión de lo público que propendan a la Transformación del Estado y el ciudadano.

* afiliación voluntaria para expansión de cobertura de servicios sociales. Habrá lugar a un aporte a las Cajas de Compensación Familiar del 0.6% sobre una base de un salario mínimo legal mensual vigente, sin que dicha suma otorgue derechos para el pago de subsidios,

Funciones:

- Propender por la permanente difusión de la Constitución Política, resaltando los principios que rigen la función administrativa.
- Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración territorial y la cooperación interinstitucional, con miras a que las diversas regiones del país dispongan del talento humano y de las tecnologías administrativas apropiadas que les permita atender adecuadamente sus necesidades.
- Crear, desarrollar y difundir el conocimiento científico y tecnológico, orientado a consolidar los campos del saber propios de la administración y de la gestión pública en todos sus órdenes.
- Realizar investigaciones y estudios de los problemas nacionales de naturaleza administrativa, que permitan el conocimiento de las situaciones que afronta la administración pública en sus distintos niveles, con el fin de que sirvan como instrumento para la formulación de políticas públicas.
- Divulgar el resultado de las investigaciones y estudios que realice. Constituirse en centro de información y difusión de las ciencias y técnicas concernientes a la administración pública.
- Adelantar programas curriculares de formación en educación superior, conducentes al establecimiento de campos del saber propios de la administración pública y al desarrollo de habilidades para el desempeño profesional en sus campos de aplicación.
- Realizar total o parcialmente los concursos para ingreso a carrera administrativa y brindar capacitación, asesoría y orientación profesional en materia de carrera, a los organismos de las ramas del poder público y sus funcionarios, para lo cual podrá suscribir contratos con dichas entidades públicas.
- Impartir inducción y prestar apoyo a la alta gerencia de la administración pública.
- Contribuir a garantizar la unidad de propósitos de la administración, mediante el intercambio de experiencias administrativas.
- Desarrollar en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública el Programa de Escuela de Alto Gobierno.
- Diseñar e implementar los seminarios de la inducción y reinducción a la administración pública para Gobernadores y Alcaldes Electos.
- Orientar, asesorar e impulsar y poner en marcha estrategias para la implantación y el mejoramiento continuo del sistema de control interno, brindando apoyo permanente a la gestión de las entidades públicas, para lo cual impartirá capacitación, programas de educación continuada, especializaciones y formación de profesionales calificados en Administración Pública.
- Generar, innovar y difundir tecnologías mediante actividades de extensión, tales como la consultoría, la asesoría, la capacitación y la divulgación en el campo científico-tecnológico de la administración pública.

- Formular en coordinación con el Departamento Administrativo de la Función Pública el Plan Nacional de Formación y capacitación de servidores públicos.
- Adelantar programas de formación y capacitación que habiliten a los servidores públicos para un mejor ejercicio de la función pública, así como las acciones académicas conducentes a garantizar la democratización y el control social de la administración.
- Actuar como organismo consultivo para estudiar y proponer soluciones a problemas de racionalización y modernización de la administración pública.
- Fortalecer y ampliar las relaciones interinstitucionales de cooperación con los organismos nacionales e internacionales de derecho público o privado, afines a ella.
- Adelantar planes, proyectos y programas de cooperación con entidades de cualquier orden, especialmente con las entidades y centros dedicados a la investigación de los niveles nacional e internacional, que le permitan orientar a la sociedad civil hacia la construcción de ciudadanía y democracia por la paz.
- Las demás funciones que señale la Constitución Política y la Ley, de acuerdo con su misión y naturaleza.¹²

Según la ley 812 de 2003, “el medio por ciento (1/2%) de los aportes de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios, será destinado para la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, y la financiación de los programas de ampliación de cobertura y calidad de la educación superior de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.¹³

2.2.3 Escuelas Industriales E Institutos Técnicos. Según la ley 58 de 1963:

A partir del 1o. de enero de 1965, cada una de las entidades obligadas deberá destinar una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de los respectivos sueldos y jornales, y de preferencia la entregará mensualmente a una Caja de Compensación Familiar, la cual aplicará en cuatro por ciento (4%) al subsidio familiar y girará un uno por ciento (1%) a las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos Nacionales, Departamentales y Municipios que funcionen en la actualidad en el país, exclusivamente para nuevas inversiones; medio por ciento (1/2%) a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y medio por ciento

¹² COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 219 de 2004 (Enero 27). Por el cual se modifica la estructura de la Escuela Superior de administración Publica, ESAP, y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá D.C: Departamento Nacional de Planeación, 2004 [Consultado 13 de Marzo de 2008]. Disponible en internet: www.dnp.gov.co/archivos/documentos/PRAP_PPS_Normatividad/Decreto219.pdf

¹³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 812 de 2003 (junio 26). Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario [en línea]. Bogotá D.C: Lex Base, 2004 [consultado el 15 de diciembre de 2008]. Disponible en Internet: www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2003/L0812de2003.htm

(1/2%) AL Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, destinado a programas específicos de formación profesional acelerada durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Las entidades obligadas son: la Nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios los cuales deberán efectuar aportes para las escuelas industriales e institutos técnicos del 1% del monto de la nómina mensual, que incluye todos los pagos que integran el salario, para las Escuelas Industriales e Institutos Técnicos.¹⁴

En el caso de los aportes a las escuelas industriales e institutos técnicos la base de salario la constituyen según la ley 21 de 1982 la Asignación Básica Mensual, el Incremento por Antigüedad, los Gastos de Representación, la Bonificación por Servicios Prestados, el Subsidio de Alimentación, la Prima de Servicios, la Prima de Vacaciones, las Horas Extras, los Dominicales y Festivos, la Prima de Navidad, el Personal Supernumerario y el Auxilio de Transporte.

¹⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 58 de 1963 (Noviembre 9). Por el cual se hace extensivo el derecho al subsidio familiar a los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá D.C.: Departamento Administrativo De La Función Pública, 2008 [Consultado 22 de Agosto de 2007]. Disponible en Internet: www.dafp.gov.co/leyes/l0058_63.HTM

3. APORTES PARAFISCALES Vs PREMISA CONSTITUCIONAL

Durante el desarrollo de este capítulo se pretenderá precisar algunos puntos que permitan resolver el problema de investigación, es decir, se analizará el principio básico de la parafiscalidad en Colombia frente a las características de dichos aportes, para verificar si se cumplen o no, con lo cual se establecerá si la definición actual prevista en el Decreto 111 de 1996 calza a estas contribuciones parafiscales.

Para iniciar el análisis es necesario en primera instancia verificar la definición de los aportes parafiscales prevista en el Decreto 111 de 1996 artículo 29, que se convierte prácticamente en la única definición legal que existe en nuestro país:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la Ley, que afectan a un determinado y único grupo social y económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de éstos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta por la Ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

3.1 CARACTERÍSTICAS DE LOS APORTES PARAFISCALES EN COLOMBIA

Tomando como base la definición anterior y mediante sentencia C-152 de 1997 de la Honorable Corte Constitucional, determinó que las características esenciales de las contribuciones parafiscales son:

- Son obligatorias, porque se exigen, como todos los impuestos y contribuciones, en ejercicio del poder coercitivo del Estado.
- Gravan únicamente un grupo, gremio o sector económico.
- Se invierten exclusivamente en beneficio del grupo, gremio o sector económico que las tributa.
- Son recursos públicos, pertenecen al Estado, aunque están destinados a favorecer solamente al grupo, gremio o sector que los tributa.
- El manejo, la administración y la ejecución de los recursos parafiscales pueden hacerse por personas jurídicas de derecho privado (generalmente asociaciones gremiales), en virtud de contrato celebrado con la Nación, de conformidad con la ley que crea las contribuciones, o "por los órganos que forman parte del presupuesto general de la Nación".

El control fiscal de los recursos originados en las contribuciones parafiscales, para que se inviertan de conformidad con las normas que las crean, corresponde a la Contraloría General de la República

- Las contribuciones parafiscales son excepcionales. Así lo consagra el numeral 12 del artículo 150 al facultar al Congreso para establecer "excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley¹⁵.

Las contribuciones parafiscales no hacen parte del presupuesto nacional y se pueden imponer a entes públicos o privados; dichas contribuciones se pueden dividir en cuatro grandes grupos que son:

- Sobre la nómina (SENA, ICBF, Cajas De Compensacion, ESAP, Escuelas Industriales E Institutos Tecnicos).
- Para la seguridad social (SALUD, PENSION Y RIESGOS PROFESIONALES).
- Fondos especiales (cuyos elementos estructurales están definidos según ley caso específico).

A continuación se presenta una tabla que permitirá comprender las características mencionadas anteriormente desde una perspectiva mas fundamental y detallada para cada una de las contribuciones objeto de estudio.

3.2 CARACTERISTICAS DE LOS APORTES PARAFISCALES

Tabla 1. Características de los aportes parafiscales

CONCEPTO	SENA	ICBF	CAJA DE COMPENSACION	ESCUELAS INDUSTRIALES E INSTITUTOS TECNICOS	ESAP
Obligatoriedad	SI	SI	SI	SI	SI
Gravan un grupo específico	SI	SI	SI	SI	SI
Reinversión en el sector	SI	SI	SI	SI	SI
Constituyen un recurso público	SI	SI	SI	SI	SI

¹⁵ COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Sentencia C-152 de 1997 (Marzo 19). Por el cual se establecen las características de las contribuciones parafiscales [en línea]. Bogotá D.C.: Ministerio De Justicia, 1997 [Consultado 7 de Abril de 2008]. Disponible en internet: www.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/corteConstitucional/1997/Constitucionalidad/C152-97-htm

Continuación tabla 1

CONCEPTO	SENA	ICBF	CAJA DE COMPENSACION	ESCUELAS INDUSTRIALES E INSTITUTOS TECNICOS	ESAP
Administrado por entidad privada o pública	SI	SI	SI	SI	SI
Fiscalizado por la contraloría general de la nación	SI	SI	SI	SI	SI
Carácter excepcional	SI	SI	SI	SI	SI

De acuerdo con el estudio adelantado, los aportes parafiscales sobre la nómina cumplen con todas las características a saber:

3.2.1 Son obligatorios. En efecto, todos y cada uno de los aportes ya explicados en los capítulos anteriores, cuentan con una ley que los obliga y que define sus características básicas.

3.2.2 Gravan un grupo específico. Se cumple esta característica pues grava a los empleadores públicos o privados.

Ahora bien, es importante aclarar que conforme a la ley 789 de 2002, los empleados independientes y las personas de tercera edad pueden vincularse a la caja de Compensación, pagando un porcentaje de aporte parafiscal. En este caso esta característica también se cumple, pues la finalidad es que estas personas tengan cobertura de servicios.

3.2.3 Reinversión en el sector. Efectivamente esta condición se cumple, pues la finalidad de los aportes es financiar programas que están directamente relacionados con los empleados y empleadores de las empresas públicas y privadas, esto es, capacitar al personal para obtener mano de obra calificada (ESAP, SENA, Institutos técnicos y Escuelas Industriales), proporcionar al empleado beneficios en materia social con la subsidio familiar y los programas complementarios de recreación, salud, vivienda entre otros (Cajas de Compensación) y beneficios social a toda la población por los programas sociales de protección que da el Instituto Colombiano de Bienestar familiar.

3.2.4 Constituyen un Recurso Público. En efecto, esto se prueba frente al hecho que tienen control fiscal por cuenta de la Contraloría General de la República. Nótese también cómo en la mayoría de los casos, salvo en las cajas de compensación, el control y la administración de los mismos esta en cabeza de entidades de naturaleza pública.

3.2.5 Administración por entidades de derecho público o privado. Como se menciono arriba, la administración de estos aportes puede hacerse por entidades de naturaleza pública (SENA, ESAP, ICBF, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR) Ejemplo: COMFAMA.

3.2.6 Fiscalización por la Contraloría general de la nación. Este aspecto esta debidamente reglado y esta entidad efectúa el denominado control fiscal no interesa si la entidad que los administra es pública o no.

Debe aclararse en este punto que para el caso del subsidio familiar, una cosa es el control administrativo que es adelantado por la superintendencia del Subsidio Familiar y otra el control fiscal, del cual se encarga la Contraloría general de la nación, siendo el caso que las entidades vigiladas deben responder a ambos controles en forma independiente, situación que fue aclarada mediante la sentencia No.C-508 de 1997 de la Honorable Corte Constitucional.

3.2.7 Carácter Excepcional. Sobre este punto el grupo de investigación tiene opiniones divididas, pues el mandato constitucional que da la característica de excepcionalidad para que el Congreso las implemente, puede tener dos interpretaciones: la primera que se hagan para atender un asunto puntual y específico, en cuyo caso este aspecto no se cumpliría, pues es evidente que los aportes parafiscales tal cual están concebidos hoy y por su trayectoria de mas de cincuenta años, tienen una clara vocación de permanencia.

La segunda interpretación es que sean excepcionales en el sentido que el Congreso no utilice esta figura en forma permanente para solucionar problemas puntuales de gremios y sectores, lo que de ser así, en el caso en estudio si se estaría cumpliendo con esta característica.

En conclusión, puede decirse sin duda que los denominados aportes parafiscales sobre la nómina cumplen con la definición legal y las características que se han establecido en el país para este tipo de tributos.

4. ¿ESTRUCTURA JURIDICA, INCENTIVO PARA LA EVASION?

Colombia se caracteriza por ser un país de inestabilidad normativa. Con el pasar de los años muchas normas han evolucionado para adaptarse o más bien condicionar las particularidades de cada sector. En este capítulo, se presentaran algunas consideraciones sobre la elusión y la evasión de los aportes parafiscales y los mecanismos creados para combatirlas.

El grupo de trabajo considera importante retomar el siguiente análisis que hace el Gobierno Nacional con ocasión de la problemática que representa el recaudo de dichos aportes y la carga que representan para las empresas en la actualidad es por eso que:

El gobierno nacional viene haciendo esfuerzos por incrementar la formalidad laboral en Colombia, pero éstos se han focalizado más en la parte “policiva” que en la identificación de los problemas estructurales provenientes de las altas cargas sobre la nómina y la Inflexibilidad laboral.

Continuando con esta tendencia, recientemente el gobierno nacional presentó un proyecto de ley a través del cual busca que las Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA) realicen los aportes parafiscales. El proyecto de ley pretende eliminar los “arbitrajes” existentes en el mercado laboral resultantes de tener, de una parte, una gran masa de desempleados (cerca a los tres millones) con baja capacitación y, de otra parte, una estructura laboral excesivamente rígida.

Como lo ha venido mencionando ANIF, el costo de Contratación de la mano de obra formal en Colombia es demasiado onerosa por cuenta de las elevadas cargas parafiscales que debe asumir el empresario.

Adicional a este factor, el mercado laboral presenta otras inflexibilidades que encarecen el costo del trabajo, tales como los cortos periodos de entrenamiento laboral y los elevados costos de despido. Más aún, a partir de la Ley 789 de 2002 se permite que los empleados renuncien sin previo aviso, mientras que el empleador debe anunciar su despido con 30 días calendario de antelación e incurrir en costos de indemnización.

Los anteriores problemas han ido fomentando la aparición de “cuñas-laborales” entre las firmas y los empleados, que toman la forma de agencias de trabajo temporal y de las CTAS ya mencionadas. Estos intermediarios hacen ganancias a través de explotar a su favor el costo de dichas sobrecargas laborales y la necesidad de emplearse rápido que tiene ese “ejercito de reserva laboral”.

Si el mercado laboral fuera más flexible y las firmas no enfrentaran estos elevados costos laborales, entonces los intermediarios laborales no tendrían razón económica para existir. Sencillamente, los empresarios contratarían

directamente la mano de obra por el periodo que necesitaran a sus empleados. Así, la temporalidad del trabajo se reflejaría en cobros-por-hora ligeramente más altos que los vigentes, pero generando mayores oportunidades de trabajo en el agregado.

El mercado laboral colombiano tienen “ritmos y temporalidades” tipo europeo, pero con la desprotección social típica de América Latina, donde Colombia es uno de sus peores exponentes. Adicionalmente, si se eliminaran los sobrecostos laborales, se daría un abaratamiento relativo del trabajo frente al capital, lo cual ayudaría a solucionar la paradoja de crecimiento sin suficiente generación de empleo. En síntesis, una reforma laboral realmente estructural pasa por proceder a eliminar las inflexibilidades y los sobrecostos parafiscales existentes (ICBF, Sena y Con familiares). Ello haría que las “cuñas-laborales” existentes dejaran de tener razón económica. Así, pues, ha llegado la hora de pensar menos en las razones policivas de la informalidad laboral y buscar soluciones de fondo para lograr mayor formalidad laboral y mejores coberturas en seguridad social.

Por lo expuesto anteriormente, podemos concluir que los costos de sostenimiento de un empleado son altos, situación que hace evidente el desempleo cada vez en más grandes cantidades y a la vez agrava más la posibilidad que en nuestro país haya una seguridad social mas amplia.

Por este motivo los contribuyentes, como lo son los empresarios se ven cada vez mas en la obligación de acogerse a otros medios de sostenimiento del personal como: CTA, que aunque siendo consientes que estas entidades se quedan en gran parte con ciertas ganancias, para los empresarios es preferible asumir este costo que por cierto es mas bajo y al mismo tiempo los exime de obligaciones mas graves con el personal que contrate.

Cabe anotar que el gobierno ha tomado una posición más policiva y de fiscalización que ahondar mas profundamente donde radica la problemática, que permita promover nuevas estrategias donde se pueda llegar a una equidad que proporcione un equilibrio entre los implicados.

Sin embargo, debido a la preocupación que ha tenido el estado frente a las cifras tan alarmantes en cuanto a evasión de impuestos parafiscales se refiere, se ha buscado la posibilidad de estrechar cada vez mas esta brecha mediante proyectos de ley como el siguiente:

La Comisión Séptima de la Cámara de Representantes aprobó un proyecto de ley que busca frenar la elusión y evasión de los impuestos parafiscales que deben pagar las empresas privadas a entidades estatales y cajas de compensación.

El SENA y el ICBF, que se han visto debilitadas financieramente y no han logrado cumplir sus objetivos por causa de la evasión al pago de impuestos, - declaró al respecto el ministro de la Protección Social-

Actualmente la evasión y elusión de esta clase de impuestos contempla multas para los empresarios y revisores que evadan el tributo que deben rendir a las Entidades Promotoras de Salud, a el (Sena), (Icbf) y las Cajas de Compensación Familiar, entre otras, las sanciones generan intereses por mora que van de entre el 5 y el 10 por ciento.

Este proyecto, busca ampliar las sanciones para los establecimientos públicos y el cierre de los mismos, como instrumento para que la Nación recupere los recursos no aportados al Sistema General de Parafiscales.

El proyecto se constituye en un instrumento para que el país recupere en el mediano plazo dos billones de pesos que le adeudan las empresas al sistema.

El proyecto contempla además el cumplimiento de una serie de deberes, como el pago a tiempo de los parafiscales, la implantación de tecnologías para un riguroso control de cobros y el derecho a denuncias por evasión.

Indudablemente en la búsqueda inmediata de parte de el estado por recuperar los aportes evadidos, nació la planilla única como medio facilitador, de pago integrado obligando mediante esta medida a que el empleador sólo pueda hacer sus pagos de manera uniforme y solamente esta planilla tendría plena validez una vez sea completamente diligenciada donde represente y visualice claramente la afiliación de cada uno de los empleados a los diferentes fondos de EPS, AFP, ARP y Cajas de compensación.

“En marzo de 2006 el nuevo Sistema Unificado de Pagos a la Seguridad Social y los Aportes Parafiscales que actualmente es voluntario, pasará a ser obligatorio. Con este sistema, el Gobierno busca frenar la evasión y la elusión de los empresarios, especialmente en los parafiscales.”

Para efectos de controlar la evasión de los aportes parafiscales, el Congreso de la Republica expidió la Ley No. 828 de 2003, por medio de la cual crea unas condiciones y sanciones para quienes evadan este tipo de tributos, sin que hasta la fecha se pueda decir que haya sido del todo efectiva, pues como se analizará mas adelante, el alto grado de elusión y evasión se corresponde con problemas de la interpretación normativa y de la informalidad en la contratación laboral en Colombia como se vio en el texto transcrito mas arriba.

4.1 ENTIDADES ENCARGADAS DE LA FISCALIZACION

La fiscalización de los aportes parafiscales esta asignada a cada una de las entidades que los administra, de forma tal que normativamente se ha dado a cada una, unas facultades tanto de revisión como de imposición de sanciones y de cobro coactivo, como ocurrió recientemente con la expedición de la ley 1066 de 2006. Para el caso del subsidio familiar tal control esta asignado a las

Cajas de Compensación Familiar, quienes tienen todo el poder dispositivo para fiscalizar estos aportes a cada uno de los empleadores afiliados.

El SENA tiene la facultad para fiscalizar los aportes que le son propios, así como lo hace el ICFB con los suyos y la ESAP.

El Ministerio de Educación Nacional regula los aportes pertinentes para las escuelas industriales y los institutos técnicos.

La DIAN tiene una participación muy importante en la verificación y fiscalización del cumplimiento del pago oportuno de las obligaciones parafiscales. En efecto, pues las propias disposiciones de la ley 21 de 1982 y otras, determinan que para la deducibilidad de impuestos es necesario presentar los paz y salvos de pago a estas entidades. Existen normas y acuerdos de cooperación interinstitucional con los que se intercambia información, se cruzan bases de datos y se desarrollan programas de control y fiscalización, así como visitas de control a las empresas y auditorías integrales de carácter tributario¹⁶.

Dicha entidad podrá levantar la reserva de las declaraciones de impuestos sobre la renta y complementarios, únicamente en relación con los pagos laborales objeto del aporte, para efectuar cruces de información con el instituto de seguros sociales, el instituto colombiano de bienestar familiar, el servicio nacional de aprendizaje y las respectivas cajas de compensación familiar, así como sus asociaciones o federaciones, tendientes a verificar el cumplimiento del pago de los aportes a dichas entidades a petición de cualesquiera de estos organismos.¹⁷ Lo anterior en consecuencia que para aceptar la deducción de salarios, los empleadores obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes a estas entidades, deben estar a paz y salvo por tales conceptos por el respectivo año o periodo gravable, para lo cual, los recibos expedidos por las entidades recaudadoras constituirán prueba de tales aportes

4.2 OTRAS VENTAJAS

El pago oportuno de las obligaciones parafiscales también permite al empresario participar en la adjudicación de contratos con el Estado, da acceso a los programas de microcrédito, apoyo y fomento de las Cajas de Compensación Familiar y es requisito para permitir el cambio de ARP y de Caja.

¹⁶ COLOMBIA. SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Decreto 624 de 1989 (marzo 30). Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales [en línea]. Bogotá D.C: Super Intendencia De Servicios Publicos Domiciliarios, 2008 [consultado el 15 de junio de 2008]. Disponible en Internet: <http://www.superservicios.gov.co/basedoc/codigos.shtml?x=50215>

¹⁷ Ibid., Disponible en Internet:

<http://www.superservicios.gov.co/basedoc/codigos.shtml?x=50215>

4.3 IMPLICACIONES TRIBUTARIAS POR EL NO PAGO O LA EVASIÓN

No cancelar los aportes parafiscales o hacerlo sobre una base de nómina que no corresponde a la real, puede traer grandes inconvenientes a los contribuyentes.

Según el artículo 664 del E.T la sanción por no acreditar el pago de los aportes parafiscales, es el desconocimiento de la deducción por salarios, ya que el pago debe ser efectuado previamente a la presentación de la correspondiente declaración del impuesto sobre la renta y complementarios; de lo contrario la DIAN podrá proceder al rechazo de costos y deducciones por este concepto lo cual podría generar al contribuyente una sanción por inexactitud por inclusión de costos y deducciones equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente responsable de conformidad con el artículo 647 del ET.

Así mismo, el pago inoportuno genera una mayor carga para el empleador, dado que se incrementa el valor de las obligaciones causadas por el interés de mora.

4.4 COBRO PERSUASIVO

Dentro del marco de una política para aumentar el recaudo y crear una cultura empresarial de pago de los aportes parafiscales, las distintas entidades administradoras desarrollan estrategias que buscan crear conciencia en los empleadores.

Como ya se manifestó arriba, la ley 1066 de 2006, unificó los criterios en las entidades públicas para ejercer el cobro coactivo, entre ellas las encargadas de administrar los aportes parafiscales. Dice la norma:

De esta forma se corrigió un problema grave que tenían estas entidades y era que no contaban con herramientas suficientes para ejercer en debida forma el cobro coactivo, por lo que entonces era fácil burlar el aporte.

4.5 ACUERDOS DE PAGO

En caso de que el empleador no se encuentre en capacidad de cancelar la totalidad de los aportes adeudados, puede suscribir un acuerdo de pago. Se puede cancelar en plazos determinados, con los intereses de mora tanto con el capital como con el aporte corriente.

El acuerdo se establece una vez las entidades recaudadoras estudien la capacidad de solvencia, garantías y respaldo. Para ello, los deudores pueden acercarse a las regionales de cada una de las administradoras.

4.6 INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE PAGO

En caso de incumplimiento del convenio firmado con cualquiera de las entidades, el empleador se expone a un proceso de cobro coactivo, que puede terminar con el embargo de los bienes del deudor. Además, acarreará con los costos y honorarios derivados del proceso, que iniciado no da marcha atrás.

4.7 SANCIONES PARA LOS DEUDORES

A parte del pago de intereses de mora por el retraso en el pago de los aportes parafiscales, existen otra serie de sanciones, como la inclusión en el Boletín de Deudores del Estado y la imposibilidad de participar en contratación estatal.

Así mismo, no tienen derecho a la deducción de salario en su declaración de renta y complementarios y son reportados a la Contaduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, a otras administradoras de recursos de seguridad social y al Ministerio de Protección Social.

Las empresas y cooperativas que hayan prestado servicios de intermediación de mano de obra temporal, sin contar con la debida autorización legal para ello, están obligadas a pagar todos los aportes parafiscales que hayan evadido al SENA, el ICBF y las cajas de compensación familiar. Aparte de esto tendrán que responder por los intereses moratorios causados por el no pago de los aportes.

4.8 EXONERACIONES

La Ley 789 de 2002 exonera a los empleadores que contraten empleados adicionales a los que en promedio tenían en el año 2002 del pago de aportes parafiscales (Sena, ICBF, Cajas de Compensación Familiar), siempre que su remuneración no sea superior a 3 SMMLV y se trate de personas que tengan una de las siguientes características: personas privadas de su libertad que prestan sus servicios desde los sitios de reclusión o vinculadas laboralmente después de haber recobrado su libertad; personas con disminución de su capacidad laboral en mas del 25%; reinsertadas de grupos al margen de la ley; mayores de 16 y menores de 25 años o mayores de 50; y Jefes Cabeza de hogar.

Las empresas deberán acreditar que los aportes parafiscales al momento y durante la ejecución del contrato con estos empleados, sea igual o superior a la suma aportada durante el promedio de los últimos 12 meses anteriores a dicho contrato y que no tengan deudas pendientes por concepto de aportes

parafiscales a pensiones, salud, riesgos profesionales, ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar.

El valor de los aportes exentos no podrá representar más del diez por ciento (10%) de los aportes que la empresa deba realizar en forma ordinaria con relación a cada uno de los aportes parafiscales objeto de exención temporal.

Para poder acceder a esta exoneración de pagos de aportes parafiscales por empleados adicionales, el empleador debe solicitar al Departamento de Subsidio y Aportes el formulario que contiene condiciones y los requisitos para aprobar este beneficio.

5. CONCEPTOS Y NORMATIVIDAD SOBRE BASE GRAVABLE

En este capítulo se abordará uno de los problemas básicos para efectos de cumplir a cabalidad con el pago de los aportes y es la interpretación de la norma respecto de los conceptos que integran la base para el pago de los aportes parafiscales en Colombia, como principal objeto de discusión y de confusión en los diferentes sectores económicos donde deben ser aplicados.

Para iniciar este análisis es necesario conocer definiciones básicas respecto de lo que es salario, lo que no lo es y lo que es la denominada nómina mensual de salarios.

5.1 SALARIO

Para tal efecto se toman las definiciones legales en materia de empleados públicos y privados.

Dice el artículo 127 del Código Sustantivo del trabajo para empleados del sector privado:

Elementos integrantes. (Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990). Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte; como primas, sobre sueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras; valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

Una forma de entender si el pago efectuado es o no salario lo constituye la verificación del cumplimiento de las siguientes características:

- Que retribuya de manera directa el trabajo.
- Que sea habitual o no ocasional.
- Que no sea por mera liberalidad.
- Debe enriquecer al trabajador.

5.1.1 Pagos que no constituyen salario. Según el artículo 128 del C.S.T. “no constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan

los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de Navidad”

Sobre esta norma se hizo la siguiente precisión:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993¹⁸.

5.2 NÓMINA MENSUAL DE SALARIOS

Los aportes parafiscales se pagan con base en la denominada nómina mensual de salarios concepto que solo es definido en la ley 21 de 1982 que dice:

Para efectos de la liquidación de los aportes al régimen del Subsidio Familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Escuela Superior de Administración Pública, (ESAP), Escuela Industrial e Institutos Técnicos, se entiende por nómina mensual de salarios la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la Ley Laboral, cualquiera que sea su denominación y además, los verificados por descansos remunerados de Ley y convencionales o contractuales.

Los pagos en moneda extranjera, deberán incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y vigente del último día del mes al cual corresponde el pago¹⁹.

Con base en las definiciones anteriores, puede decirse que las bases para el pago de aportes parafiscales quedan estructuradas con los siguientes conceptos:

5.2.1 Sector Privado. En este sector generalmente encontramos como elementos constitutivos de la base gravable los mencionados a continuación:

¹⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 344 de 1996 (Diciembre 27). Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones [en línea]. Bogotá D.C.: Contraloría General de la Nación, 2002 [Consultado el 18 de abril de 2008]. Disponible en Internet: www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0344_96.HTM.

¹⁹ Ibid., Disponible en Internet: www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0344_96.HTM.

- Remuneración del servicio fija o variable
- Horas extras
- Recargo nocturno
- Primas
- Sobresueldos
- Incentivos
- Bonificaciones habituales
- Porcentaje de ventas
- Descansos festivos y dominicales remunerados
- Viáticos permanentes respecto de alimentación y alojamiento
- Descansos remunerados pactados convencional o contractualmente. Ej.: compensatorios
- Vacaciones
- Valor del trabajo en días de descanso
- Comisiones
- Prima de vacaciones
- Ingresos pactados como salariales
- Ingresos habituales no pactados como no salariales

5.2.2 Sector Público. En este sector generalmente encontramos como elementos constitutivos de la base gravable los mencionados a continuación:

- Remuneración del servicio fija o variable
- Horas extras
- Recargo nocturno
- Bonificaciones habituales
- Descansos festivos y dominicales remunerados
- Viáticos permanentes respecto de alimentación y alojamiento – trabajadores en comisión
- Incrementos de salario por antigüedad
- Gastos de representación
- Prima técnica
- Auxilio de transporte
- Auxilio de alimentación
- Bonificación por servicios prestados
- Prima de localización
- Prima de vivienda
- Hora cátedra
- Jornales
- Ingresos pactados convencionalmente como salariales
- Asignación por encargo (personal seguridad social en salud)
- Vacaciones²⁰

²⁰ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 1042 de 1978 (Junio 7). Por la cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá D.C.: Departamento Administrativo De La Función Pública, 2008. [Consultado el 8 de Mayo de 2008]. Disponible en Internet: www.dafp.gov.co/leyes/D1042_78.HTM

Adicional a lo anterior debe considerarse que la propia normativa consagra algunas bases especiales a saber:

5.2.3 Bases especiales.

- **Salario integral.** Base para el calculo de los aportes parafiscales. Interpretase con autoridad el artículo 18 de la ley 50 de 1990 y se entiende que la base para efectuar los aportes parafiscales es el setenta por ciento (70%).

Lo anterior por cuanto la expresión actual de la norma “disminuido en 30” ha dado lugar a numerosos procesos, pues no se sabe si debe ser multiplicado por 0.7 o dividido por 1.3

Como puede observarse, de una parte, el artículo 49 de la Ley 789 interpreta un artículo de la parte individual del Código Sustantivo de Trabajo, parte ésta que no se aplica a los empleados públicos ni a los empleados oficiales, y por otra, el porcentaje del 70% que establece el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 para liquidar aportes parafiscales, sólo se predica del salario integral beneficio al que no tienen derecho los servidores públicos de las empresas sociales del Estado.

En consecuencia, el citado artículo 49 no se predica de la liquidación de aportes parafiscales de las empresas sociales del Estado.

• **Profesionales independientes.** No Aportan al SENA, ICBF, Cajas de Compensación, ESAP o escuelas industriales o institutos técnicos.

Sin embargo, si desean vincularse a una caja de compensación, pueden hacerlo pagando la tarifa especial del 0.6% de los ingresos mensuales conforme al artículo 19 de la ley 789 de 2002.

5.3 CASOS EXCEPTUADOS

También es posible encontrar entidades y personas sobre las cuales no recae el tributo, entre ellas:

• **Cooperativas de Trabajo Asociado:** No están obligadas al pago de aportes al SENA, ICBF, ESAP, escuelas industriales o institutos técnicos, toda vez que no es posible en ellas hablar de nómina, pues los empleados asociados no tienen relación laboral con la entidad. Lo anterior fue aclarado por el Consejo de Estado cuando anulo el artículo 1º del Decreto 2996 de 2004 que obligaba a estas entidades al pago de aportes parafiscales.

– Excepcionalmente y cuando tienen empleados dependientes sí deben pagar aportes parafiscales a éstas entidades.

– Vale la pena aclarar que en la actualidad cursa un proyecto de Ley que pretende gravar las compensaciones que reciben los empleados asociados con estos aportes.

- **Servicio doméstico:** Se exceptúa del pago porque la familia no puede considerarse como una unidad productiva, como lo manifestó el Ministerio de la Protección Social

- **Empresas Asociativas de Trabajo** Conforme a la Ley 10 de 1991 y el Decreto 1100 de 1992, la relación entre el socio de la EAT. y su empresa es eminentemente comercial y para efectos de la seguridad social es considerado como un trabajador independiente, por lo que debe sujetarse a la normatividad imperante para este tipo de cotizantes.

5.4 PRINCIPALES CONCEPTOS QUE GENERAN DISCUSIÓN CON LAS AUTORIDADES

A pesar de las anotaciones arriba referidas respecto de los conceptos que integran la base para el pago de los aportes parafiscales, existen conceptos de pago que generan duda si integran o no esta base, lo que generalmente se traduce en problemas de fiscalización con las entidades encargadas de efectuarla. Entre estos tenemos:

- Vacaciones compensadas
- Bonificaciones habituales o periódicas
- Primas extralegales
- Incapacidades
- Pagos en especie – alimentación, habitación, etc.
- Comisiones
- Gratificaciones
- Auxilio de transporte
- Viáticos permanentes
- Acuerdos de no salario al tenor del artículo 128 del C.S.T.
- Salario en moneda extranjera

5.4.1 Vacaciones compensadas o en dinero. Desde siempre ha existido controversia alrededor de los aportes sobre los pagos de vacaciones en dinero. Se ha argumentado que no deben ser base de aportes parafiscales porque cuando se define la base de los mismos, la ley ha dicho que la base debe ser el monto de los "descansos remunerados" y resulta que las vacaciones en dinero no tienen la calidad de descanso, sino que son más bien una especie de indemnización por la no concesión del descanso al que tiene derecho el

empleado. La tesis indemnizatoria de las vacaciones en dinero hizo carrera a partir de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia de octubre 29 de 1973 así lo sostuvo. En consecuencia, si las vacaciones en dinero no son un "descanso remunerado", mal podría incluirse dentro de la base para liquidar aportes parafiscales.

Pues bien, recientemente el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de analizar el tema en la sentencia de noviembre 12 de 2003, con ponencia del Dr. Juan Ángel Palacio, en la que sostuvo que si bien la compensación de vacaciones en dinero no son salario, no se comparte el argumento según el cual no correspondan a un descanso remunerado, toda vez que su pago tiene un carácter excepcional que ocurre sólo por autorización del Ministerio de Trabajo o por la terminación del contrato sin que se hubieran disfrutado de las vacaciones; sin embargo, ello no le quita la naturaleza de un pago que corresponde a lo que debió ser un descanso remunerado, es decir que independientemente de que se compensen en dinero o en tiempo, se consideran "descanso" porque esa es su vocación legal.

Por tanto, conforme a la citada sentencia del Consejo de Estado y el Concepto SENA del 27 de noviembre de 2003, las vacaciones pagadas en dinero sí deben ser base para liquidar los aportes al ICBF, SENA y Cajas de Compensación.

Es tema reviste especial importancia en este momento, precisamente porque conforme al artículo 108 del ET, para que los salarios sean deducibles se requiere estar a paz y salvo por concepto de aportes parafiscales y de seguridad social. Y el artículo 664 del ET, por su parte, determina que el desconocimiento de la deducción por salarios procederá cuando no se acredite que el pago de los aportes se realizó previamente a la presentación de la correspondiente declaración de renta.

Vale la pena aclarar que el pago de los aportes se corresponde con los pagos efectivamente realizados por este concepto y no sobre las causaciones anuales que se hacen.

5.4.2 Bonificaciones habituales o periódicas. En el caso de las bonificaciones debemos tener en cuenta los conceptos de habitualidad (forma de conducta adquirida) Vs la ocasionalidad (de ocurrencia accidental) ya que principalmente el problema es de terminología.

Cuándo hablamos de bonificaciones habituales cabe anotar que según el art 127 C.S.T constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el empleado en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, **bonificaciones habituales**, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

En el caso de las bonificaciones o gratificaciones ocasionales según el artículo 128 de C.S.T entre los pagos que no constituyen salario se encuentran las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el empleado del empleador, como primas, **bonificaciones** o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria(...)

Como puede apreciarse en ambas normativas esta presente el concepto por lo que identificar cuando es salario o no puede darse por conceptos como la habitualidad o la ocasionalidad de los mismos

En este caso lo recomendable es hacer un documento anexo al contrato de trabajo donde se estipule que dichas bonificaciones no constituyen salario y que por ende no son base para la liquidación de aportes; sin embargo esto no obsta para que se pueda presentar discusión con las autoridades por la habitualidad en el pago de las mismas y si remunera en forma directa el servicio.

5.4.3 Primas extralegales. En el caso de las primas extralegales se deben considerar los conceptos de habitualidad y la mera liberalidad ya que al igual que en el caso anterior, el C.S.T en los artículos 127 y 128, contienen el término primas sin hacer mayor descripción de cuando son salario y cuando no.

Puede adoptarse el criterio que las primas extralegales constituyen salario cuando son pagadas al empleado de manera habitual, es decir, existe un patrón de comportamiento constante. Cuando obedecen mera liberalidad, es decir, es un acto unilateral del empleador, no remunera en forma directa el servicio, no hay acuerdo previo y en ocasiones es eventual, no constituyen salario para efectos de la base de cotización en parafiscales.

5.4.4 Incapacidades. Las incapacidades representan un auxilio para el empleado por lo tanto no hacen parte del pago de aportes parafiscales sobre la nómina pero si constituyen base para la liquidación de aportes sobre la seguridad social en salud y pensión.

Según el memorando 1-0014-000608 de enero 17 de 2007 emitido por el SENA, los pagos realizados por el empleador o por la Empresa Promotora de Salud, por concepto de incapacidad no deben ser incluidos dentro de la base para liquidar los aportes parafiscales ya que estos beneficios se reconocen a fin de cubrir los riesgos que afectan al empleado en los casos de una enfermedad no profesional.

5.4.5 Pagos en especie. “Salario en especie son todas aquellas partes de la remuneración ordinaria y permanente que reciba el empleado como

contraprestación directa del servicio, tales como alimentación, habitación o vestuario que el empleador suministra al empleado o a su familia”²¹.

Los pagos en especie constituyen salario si son habituales, ya sean fijos o variables; si dichos pagos son ocasionales, por mera liberalidad del empleador o existe un pacto o documento por escrito adjunto al contrato de trabajo donde se especifique que dichos pagos no constituyen salario, no se tendrán en cuenta para integrar la base para el pago de aportes parafiscales.

5.4.6 Comisiones. Las comisiones en el caso de los asalariados así se pacten como no salariales hacen parte de la base para el pago de los aportes parafiscales si ellas derivan de la actividad propia del empleado (ejemplo un vendedor). El artículo 127 del C.S.T contempla que constituyen salario el porcentaje pagado sobre las ventas a los empleados y las comisiones.

5.4.7 Gratificaciones. Al igual que en el caso de los pagos en especie, si las gratificaciones son ocasionales no constituyen salario, en el caso que sean habituales si se deben tener en cuenta para calcular el IBC.

5.4.8 Auxilio de transporte. El auxilio de transporte es un auxilio de naturaleza extrasalarial. Conforme al artículo 7° de la ley 1 de 1963 se incorpora al salario para efectos de prestaciones sociales, pero no hace parte del IBC para el pago de aportes parafiscales sobre la nómina, tampoco hace parte del pago de aportes parafiscales para la seguridad social.

A pesar que en sector público pueda considerarse como parte del salario esto le será para efectos de liquidación de prestaciones y no para el pago de aportes parafiscales.

5.4.9 Viáticos permanentes. “Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al empleado manutención y alojamiento; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar medios de transporte”.²²

²¹ Código Sustantivo del Trabajo [en línea]. Santiago de Cali: Carlos Humberto Gomez, 2008. [consultado el 15 de junio de 2008]. Disponible en internet: http://74.125.95.132/search?q=cache:8TqhCqa_QCIJ:cahugomez.comunidadcoomeva.com/blog/uploads/Documentos/CODIGOSUSTANTIVODELTRABAJO.doc+Codigo+Sustantivo+del+Trabajo&hl=es&ct=clnk&cd=2&gl=co

²² Ibid., Disponible en internet: http://74.125.95.132/search?q=cache:8TqhCqa_QCIJ:cahugomez.comunidadcoomeva.com/blog/uploads/Documentos/CODIGOSUSTANTIVODELTRABAJO.doc+Codigo+Sustantivo+del+Trabajo&hl=es&ct=clnk&cd=2&gl=co

Siempre que se paguen sumas por estos conceptos, debe especificarse el valor que corresponde a cada uno de ellos.

Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquellos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente de una actividad y por tanto su pago no enriquece al empleado sino que se toma como parte del gasto o costo de la entidad.

5.4.10 Acuerdos de no salario. El artículo 128 del Código Sustantivo del trabajo, prevé la posibilidad que empleadores y empleados puedan acordar que ciertos pagos no tendrán la calidad de salario para ningún efecto laboral o tributario.

Sin embargo esto no es una licencia para dejar por fuera todos los pagos. En efecto, si el pago remunera en forma directa el servicio, por mas que se pacte como no salario, dicho pago no pierde tal calidad. Debe recordarse el principio tributario que “Los acuerdos de voluntades no son oponibles al fisco”. Es decir, las sumas acordadas por la partes de manera no habitual no constituyen salario, los valores a pagar no deben remunerar el servicio en forma directa o indirecta deben constar siempre por escrito y en lo posible debe hablarse de beneficios extraconvencionales.

Igualmente debe recordarse que estos acuerdos deben constar por escrito así el contrato laboral sea verbal y en ellos debe especificarse con claridad cuáles son los pagos que no constituyen salario.

5.4.11 Salario en moneda extranjera. “El salario en moneda extranjera, incorpora todos los elementos de ley para factores salariales, dichos pagos deben incluirse en la respectiva nómina, liquidados al tipo de cambio oficial y vigente el último día del mes al cual corresponde el pago”²³.

²³ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 21 de 1982 (Enero 22). Por el cual se modifica el régimen del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones, Op. Cit., Disponible en internet: www.compensar.com/doc/ley21de1982.pdf

CONCLUSIONES

La parafiscalidad, es una técnica de intervencionismo económico legitimada constitucionalmente, destinada a recaudar y administrar (Directa o indirectamente) y por fuera del presupuesto nacional, determinados recursos para una colectividad que presta un servicio de interés general.

Conociendo como funciona los fondos parafiscales pudimos determinar, que se constituyen todos por intereses de gremios o colectividades especiales, pero con una relevante importancia social, es por esta razón que el estado impone el pago obligatorio de la contribución y presta su poder coercitivo para el recaudo y su debida destinación de los recursos.

En general, lo que en síntesis quiere decir la parafiscalidad es la aplicación correcta del principio de solidaridad, que tiene todo que ver con el desarrollo y fomento de determinadas actividades consideradas como de interés general.

Después de realizada la investigación, pudimos ver que nuestra hipótesis es parcialmente cierta respecto que la normatividad y la estructura jurídica de los aportes parafiscales sobre la nómina en nuestro país cumple a cabalidad con la normativa que la define y con las características que sobre ella ha dado la Honorable Corte Constitucional, a pesar que pudiera alegarse que el parámetro sobre su carácter excepcional es discutible. Sin embargo, su aplicación práctica puede ser confusa para los aportantes, en virtud que no existe claridad sobre las bases gravables, hay excesivas normas específicas para cada tipo de aporte y la normativa es dispersa.

Tal confusión y desconocimiento de las particularidades de cada tributo, aunados al hecho que el sistema de contratación laboral en Colombia generalmente se rige por la informalidad, son los causantes que los aportes parafiscales sufran de un alto grado de evasión y elusión, a pesar de las medidas de control que para contrarrestar este efecto ha efectuado el Congreso y el Gobierno Nacional.

BIBLIOGRAFIA

Código Sustantivo del Trabajo [en línea]. Santiago de Cali: Carlos Humberto Gómez, 2008. [Consultado el 15 de junio de 2008]. Disponible en internet: http://74.125.95.132/search?q=cache:8TqhCqa_QCIJ:cahugomez.comunidadcoomeva.com/blog/uploads/Documentos/CODIGOSUSTANTIVODELTRABAJO.doc+Codigo+Sustantivo+del+Trabajo&hl=es&ct=clnk&cd=2&gl=co

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPUBLICA. Ley 21 de 1982 (Enero 22). Por el cual se modifica el régimen del subsidio familiar y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá DC: Compensar, 1982 [Consultado 10 de enero de 2008] Disponible en internet: www.compensar.com/doc/ley21de1982.pdf

____Ley 58 de 1963 (Noviembre 9). Por el cual se hace extensivo el derecho al subsidio familiar a los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá D.C.: Departamento Administrativo De La Función Pública, 2008 [Consultado 22 de Agosto de 2007]. Disponible en Internet: www.dafp.gov.co/leyes/l0058_63.HTM

____Ley 344 de 1996 (Diciembre 27). Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto publico, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones [en línea]. Bogotá D.C.: Contraloría General de la Nación, 2002 [Consultado el 18 de abril de 2008]. Disponible en Internet: www.secretariassenado.gov.co/leyes/L0344_96.HTM.

____Ley 812 de 2003 (junio 26). Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario [en línea]. Bogota D.C: Lex Base, 2004 [consultado el 15 de diciembre de 2008]. Disponible en Internet: www.lexbase.biz/lexbase/normas/leyes/2003/L0812de2003.htm

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-040 de1993 (Febrero 11) de la ley 40 de 1990. Por la cual se dictan las normas para la producción y desarrollo de la panela y se establece la cuota de fomento panelero [en línea]. Bogotá D.C: Alcaldía Mayor de Bogota D.C., 2008. [Consultado 25 de febrero de 2008]. Disponible en internet: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/norma1.jsp?i=9674#0

_____ Sentencia C- 298 De 1998 (Mayo 7). De la ley 344 de 1996 Por la cual se establece la unidad normativa [en línea]. Bogotá D.C .Ministerio de justicia 2008 [Consultado 3 de Marzo de 2008]. Disponible en internet: [html:file://F:/parafiscales/Aportes%20Parafiscales/sentencias%20SC298_98.mht](http://F:/parafiscales/Aportes%20Parafiscales/sentencias%20SC298_98.mht)

_____ Sentencia C-490 de 1993 (Octubre 28) de la ley 51 de 1966 Por la cual se establece que la intervención del estado no es otra cosa que la capacidad constitucional del ente estatal de incidir sobre las variables macroeconómicas.[en línea] Bogotá DC [Consultado 2 de Mayo de 2008] Disponible en internet: www.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/corteconstitucional/1993/constitucionalidad/C-490-93.htm

COLOMBIA. LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Decreto 0118 de 1957 (21 JUNIO). Por el cual se decretan aumentos de salarios, se establece el subsidio familiar y se crea el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA [en línea]. Santafé de Bogotá: SENA, 2008 [consultado 15 de diciembre de 2008]. Disponible en Internet: www.sena.edu.co/downloads/Circulares%20Juridicas/DECRETO%20118%20D E%201957.doc

COLOMBIA. LEYES, DECRETOS, ETC. Constitución política de Colombia de 1991. Bogotá D.C: Legis, 1996. p.28

COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA. Sentencia C-152 de 1997 (Marzo 19). Por el cual se establecen las características de las contribuciones parafiscales [en línea]. Bogotá D.C.: Ministerio De Justicia, 1997 [Consultado 7 de Abril de 2008]. Disponible en internet: www.minjusticia.gov.co/jurisprudencia/corteConstitucional/1997/Constitucionalidad/C152-97-htm

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 111 de 1996 (Enero 15). Por el cual se compilan la ley 38 de 1989 y la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto [en línea]. Bogotá D.C: Alcaldía de Mayor Bogota D.C., 1996 [Consultado 23 de Mayo de 2008]. Disponible en internet: www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/norma1.jsp?i=5306

____ Decreto 219 de 2004 (Enero 27). Por el cual se modifica la estructura de la Escuela Superior de administración Pública, ESAP, y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá D.C: Departamento Nacional de Planeación, 2004 [Consultado 13 de Marzo de 2008]. Disponible en internet: www.dnp.gov.co/archivos/documentos/PRAP_PPS_Normatividad/Decreto219.pdf

____ Decreto 1042 de 1978 (Junio 7). Por la cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones [en línea]. Bogotá D.C.: Departamento Administrativo De La Función Pública, 2008. [Consultado el 8 de Mayo de 2008]. Disponible en Internet: www.dafp.gov.co/leyes/D1042_78.HTM

____ Decreto 2375 De 1974 (Octubre 31). Por el cual se dictan medidas destinadas a combatir el desempleo [en línea]. Bogotá DC: SENA, 2008 [Consultado 10 de Febrero de 2008]. Disponible en internet: www.sena.edu.co/downloads/normas%20SENA/FIC/DECRETO%202375%20DE%201924.doc

COLOMBIA. SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Decreto 624 de 1989 (marzo 30). Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales [en línea]. Bogota D.C: Super Intendencia De Servicios Publicos Domiciliarios, 2008 [consultado el 15 de junio de 2008]. Disponible en Internet: <http://www.superservicios.gov.co/basedoc/codigos.shtml?x=50215>

Contribuciones parafiscales [en línea]. Neiva: Gerencia.com, 2008 [Consultado 6 de Junio de 2008]. Disponible en internet: <http://www.gerencie.com/contribuciones-parafiscales.html>